

## Relatoría Tribunal Superior de Tunja



**CODIGO GENERAL DEL PROCESO/ Vigencia/ TUNJA/** “Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 establece la entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2016”.

**NORMA VIGENTE/ Sentencia/ Auto obedecer y cumplir/ CPC/** “se concluye que la normativa aplicable al asunto controvertido que examina esta instancia judicial es el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que para la fecha en la que se profirió la sentencia y quedó ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior estaba vigente el citado estatuto y a su amparo comenzaron a correr los términos de exigibilidad por la vía ejecutiva, lo cual guarda consonancia con lo previsto el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-1318**  
**EJECUTANTE: LUIS JOSÉ AGUILAR FÚQUENE**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 - 051

En Tunja, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, día y hora señalados para resolver el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto proferido el 02 de junio de 2016 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** en el proceso ejecutivo laboral adelantado por **LUIS JOSÉ AGUILAR FÚQUENE** contra el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

## **A U T O:**

### **ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

**LUIS JOSÉ AGUILAR FÚQUENE** presentó demanda<sup>1</sup> ejecutiva laboral en contra del **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, para que se librara mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario laboral, más las costas del proceso.

#### **PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en auto del 05 de mayo de 2016<sup>2</sup> se abstuvo de librar mandamiento de pago porque no se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del C.G.P. para que pueda promoverse la ejecución en contra de la entidad territorial condenada al pago.

---

<sup>1</sup> Fls. 13-15

<sup>2</sup> Fl. 16

## **DE LA APELACIÓN**

Contra la providencia el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>, solicitando su revocatoria. La primera instancia negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La parte demandante sustentó el recurso diciendo que en el presente asunto se presenta un tránsito legislativo, que impone la aplicación preferente y exclusiva de la legislación anterior, en este caso el artículo 336 del C.P.C., por lo tanto, como la sentencia base de la ejecución se emitió el 23 de septiembre de 2015 el término para ejecutar al Municipio demandado empezó a correr el 24 de septiembre de 2015 cuando estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, el cual debe aplicarse al caso examinado porque a su amparo empezaron a correr los términos, conforme lo establecen los artículos 624 y los numerales 5 y 6 625 del C.G.P.

## **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En esta instancia el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos al formular el recurso.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a desatar el recurso de apelación presentado, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>3</sup> Fls.18 -19

Esta instancia judicial para resolver el recurso de apelación, examinará la normativa aplicable para adelantar la ejecución laboral de las sentencias contra las entidades de derecho público, con el fin de establecer si el término para promoverlo debe contabilizarse conforme al Código de Procedimiento Civil como lo invoca el apelante o debe aplicarse el Código General del Proceso, como lo consideró la primera instancia.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso señalar que en materia Laboral el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA10-7331 de 2010 dispuso que a partir del 2 de noviembre de 2010 en el Distrito Judicial de Tunja, se daría plena aplicación a la oralidad establecida desde la promulgación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no establece expresamente procedimiento en materia de procesos ejecutivos, razón por la cual de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la SS, debe remitirse al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual dispuso en el artículo 627 una serie de reglas para su entrada en vigencia, específicamente en el numeral 6° Señaló:

*“6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), **en forma gradual**, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, **según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años**, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país” SE RESALTA*

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, después de dos tentativas fallidas para reglamentar la entrada en vigencia del Código General del Proceso, finalmente mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, estableció:

*“ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente”*

A partir de los anteriores referentes, se concluye que la normativa aplicable al asunto controvertido que examina esta instancia judicial es el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que para la fecha en la que se profirió la sentencia y quedó ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior estaba vigente el citado estatuto y a su amparo comenzaron a correr los términos de exigibilidad por la vía ejecutiva, lo cual guarda consonancia con lo previsto el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en los siguientes términos:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

En ese orden, el término que debe contarse para la ejecución de las sentencias contra entidades de derecho público es el previsto en el artículo 336 del C.P.C. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. del T. y de la S.S., los que a la letra dice:

*ART. 336.- Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 158, preceptúa: Ejecución contra entidades de derecho público. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.*

*El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. SE RESALTA*

Conforme a lo anterior, en el caso examinado, el auto que dispuso Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, se emitió el 17 de septiembre de 2015, se notificó por estado el día siguiente, quedó ejecutoriado el día 23 del mismo mes y año, lo que indica que a partir del 24 de septiembre de 2015 empiezan a correr los seis meses para que el Municipio demandado pague el total de las condenas impuestas, plazo que venció el 24 de marzo de 2016, la ejecución de la sentencia se promovió el 7 de abril de 2016, esto es, cuando había expirado el plazo previsto en la ley; por lo tanto, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, porque se configuró el requisito de la exigibilidad de la obligación.

Como consecuencia se revocará la providencia apelada y se ordenará al Juez TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA que libere mandamiento de pago en los términos indicados en las sentencias base de la ejecución.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Primero:** **REVOCAR** la providencia dictada el 05 de mayo de 2016 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-0374, adelantado por **LUIS JOSÉ AGUILAR FÚQUENE** contra el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR AL JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** que libre mandamiento de pago, en los términos indicados anteriormente.

**Tercero:** sin costas en esta instancia.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Las partes quedan notificadas de esta providencia en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

**FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ**

La secretaria,

**HELENA ISABEL NIÑO ROJAS**